



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 17 de junio de 2019

**Excmo. Ayuntamiento de Burgos**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 1**  
**09006 - BURGOS**

**Asunto:** Molestias causadas por la actividad de una chatarrería en el Barrio de Villagonzalo-Arenas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171329**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos que causaba la actividad de almacenamiento de chatarra que se lleva a cabo en el Barrio de Villagonzalo-Arenas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la instalación de un almacén de chatarra y materiales metálicos sito en la C/ XXX (Naves XXX), de la ciudad de Burgos, ya que la ubicación elegida no ha sido la más adecuada dada su proximidad a un grupo de viviendas, circunstancia agravada por su funcionamiento con el portón abierto. Todos estos hechos fueron denunciados, mediante escritos remitidos a esa Corporación por D. XXX (Regs. entrada 54421/16-11-16 y 2468/20-01-17) y D. XXX (Regs. entrada 16112/03-04-17 y 31343/27-06-17), como vecinos afectados por dicha instalación.



En efecto, según consta en la documentación remitida por el autor de la queja, nos encontramos ante una actividad que dispone de los permisos municipales preceptivos para su funcionamiento. En efecto, tras la tramitación del preceptivo expediente administrativo (Expte. 000027/2015-CLA-SER), se otorgó, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2015 de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda y Licencias, a la empresa “XXX” para el ejercicio de la actividad de almacenamiento de chatarra y metales en la C/ XXX (Naves XXX), con una superficie de 900 m<sup>2</sup>, quedando la misma sometida al cumplimiento de, entre otros, los siguientes requisitos:

- Cumplirá la Ordenanza municipal sobre Ruidos y Vibraciones.
- Cumplirá el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.
- Se otorga la licencia únicamente para almacenaje y no para reciclado, debiendo aportar además la autorización que debe otorgar a tales efectos la Administración autonómica.

Posteriormente, en octubre de 2016, D. XXX, en nombre y representación de la entidad mercantil “XXX”, comunicó la transmisión de la titularidad para realizar la actividad de reciclaje de hierros y metales en dichas naves, aportando un contrato de arrendamiento con el anterior titular. Sin embargo, mediante Resolución de la Concejalía Delegada de 21 de diciembre de 2016, se acordó paralizar la actividad que se estaba desarrollando en dichas naves al no aportar la documentación anexa a la comunicación de inicio que no se había aportado en su momento.

Ante dicho requerimiento, con fecha 7 de febrero de 2017, se aportó por el Sr. XXX la comunicación de inicio con la autorización otorgada por la Administración autonómica para llevar a cabo el tratamiento de residuos. Sin embargo, con fechas 15 de marzo, 25 de abril y 14 de julio de 2017, se le requirió para que remitiese un certificado de que ha llevado las actuaciones pertinentes en los locales conforme al proyecto aprobado y un certificado final de obras, sin que conste la aportación de dichos documentos.

No obstante, según nos indica el autor de la queja, como consecuencia de estas denuncias y en el marco de un expediente administrativo (**Expte. 86/2017 sru-san**), se llevó a cabo por parte de los técnicos municipales una medición de ruido, considerándolo como zona industrial, sin que se haya remitido copia de los resultados a los denunciantes. Además, el Sr. XXX solicitó



información urbanística (Reg. entrada 37654/01-08-17) sobre el uso permitido en dichos locales conforme a la normativa vigente, sin que se haya dado tampoco ninguna respuesta a esa petición.

En su primer informe, el Ayuntamiento de Burgos nos comunicó que, en el momento en que se realizó una inspección por la Unidad para el Control del Ruido del Servicio municipal de Sanidad y Medio Ambiente, *“no había ruido alguno proveniente de la chatarrería”*. No obstante, se reconocía que la actividad debería desarrollarse en horario diurno y que el ruido sería esporádico (cuando se recoge la chatarra), por lo que se había instado al titular de la actividad *“a realizar la recogida de chatarra con el portón cerrado”*. Por último, se afirmaba que *“se trata en cualquier caso de una actividad que se desarrolla en suelo industrial”*, y que *“en cuanto a los usos permitidos o prohibidos en el suelo donde se ubica la actividad, deberán remitirse al Servicio de Licencias”*.

En consecuencia, esta Procuraduría acordó solicitar una ampliación de información para conocer si nos encontramos ante un uso permitido, y para determinar si se había comprobado por los agentes de la Policía Local que la actividad se desarrollaba conforme a las condiciones impuestas por dicho órgano administrativo. En su respuesta, la Unidad municipal para el Control del Ruido nos comunicó que el titular de la chatarrería había acudido a las dependencias de la Policía Local con el fin de manifestar expresamente que *“se acoge a la medida preceptiva de realizar en lo sucesivo su actividad con el portón cerrado una vez entre el camión en la nave, se proceda al pesaje en la báscula en vacío y pueda efectuar la carga de las sacas y material de reciclaje reduciendo así las molestias acústicas siempre con el portón cerrado. Así como en caso de atender algún cliente que llegue a la nave, paren el motor de la pluma del camión cesando en la carga, el tiempo exclusivamente necesario para que el potencial cliente acceda al interior de la nave XXX sin producir molestias por ruidos al exterior, e inmediatamente volver a cerrar el portón y continuar con la carga del camión”*. Por lo tanto, dicho informe concluía afirmando que *“no habiendo constancia de hechos que contravengan lo que en el mismo informe se indica, no cabe realizar en este momento actuación posterior alguna”*.

En consecuencia, se pone de manifiesto dicho informe al autor de la queja para que alegue lo que estime conveniente. Al respecto, el reclamante se ratifica en la intensidad de las molestias denunciadas (polvo, ruidos, etc...), y que el funcionamiento ordinario se realiza con la puerta abierta a pesar de las aseveraciones realizadas por la Unidad para el Control del Ruido, adjuntando a tal fin videos acreditativos de dichas afirmaciones.



Posteriormente, se recibió un informe de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda y Licencias, en el que se ponía de manifiesto que el uso industrial (chatarrería) es el característico de la parcela en la que se ubica la chatarrería conforme con las normas recogidas en el PGOU de Burgos, ya que se encuentra situado en el Polígono industrial de Villagonzalo-Arenas, por lo que el ejercicio de dicha actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa urbanística vigente.

Por último, se remitió por esa Corporación un informe emitido por la Policía Local (agentes nº 2179, 2195 y 2217) como consecuencia de las visitas de inspección realizadas en el marco del expediente administrativo nº 86/2017 sru-san, comprobándose que la actividad de la chatarrería objeto de la presente queja se realiza “en todo momento con el portón de acceso a la nave abierto. No apreciándose que la circunstancia que lo justifique sea la entrada o salida de vehículos o mercancías (el subrayado es nuestro)”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, tenemos que indicar que en este expediente únicamente se van a analizar las cuestiones referidas a la actividad de la chatarrería, sin examinar el resto de cuestiones urbanísticas derivadas de la proximidad del polígono industrial al Barrio de Villagonzalo-Arenas, y que serán examinadas en el expediente de queja **20180960**.

Para poder analizar el problema planteado en este expediente, **debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento de la actividad objeto de la presente queja**, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental y urbanística vigentes. Así, debemos partir de que la nave objeto de la presente queja dispone de una licencia para la actividad de almacenamiento de chatarra y metales.



De acuerdo con el informe técnico remitido por la Sección de Servicios dependiente de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda y Licencias, se afirma que la parcela *“se encuentra clasificada por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Burgos como Suelo Urbano Consolidado, con Norma Zonal PAM-Planeamiento asumido”*, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en los artículos 360 y 361 del PGOU de Burgos aprobado definitivamente por Orden FYM/221/2014, de 28 de marzo, ya que *“comprende ámbitos que han alcanzado la consolidación de la urbanización (por recepción de la urbanización por parte del Ayuntamiento) mediante el desarrollo de actuaciones integradas o aisladas durante la vigencia del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos de 1999 o su inmediato precedente”*.

Por lo tanto, las condiciones de ordenación de la parcela fueron establecidas en el Plan Especial de Reforma Interior APR 12.01 “Villagonzalo-Arenas”, así como en el Estudio de Detalle, aprobado con fecha 17 de abril de 2009, para la ordenación de volúmenes de la parcela T.2.C del antedicho Plan Especial, resultando calificada como Norma Zonal 10.2 “Actividades Económicas Terciarias”. Las condiciones de uso de dicha zona se encuentran descritas en el artículo 2.4.50, que prevé que su uso característico sea el industrial, en categorías 2ª, 3ª y 4ª, en situaciones 3ª, 4ª y 5ª, en coexistencia con uso terciario de oficinas y/o comercial, entendiéndose por coexistencia la posibilidad de implantación de uno u otro uso de ambos, en edificios diferenciados o en un mismo edificio en proporción libre.

En consecuencia, como se afirmaba en el informe técnico municipal, nos encontramos ante una actividad de almacenamiento de chatarra que es permitida en la normativa urbanística aplicable, por lo que no cabría “a priori” la clausura de sus instalaciones aunque se encuentre en las proximidades de una zona residencial. Sin embargo, es necesario determinar si, la actividad que se desarrolla en la actualidad en dichas naves, cumple las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad en la licencia otorgada.

En primer lugar, debemos resaltar que, de conformidad con la copia del expediente administrativo remitida por el autor de la queja, se ha autorizado únicamente a su titular el almacenamiento de chatarra y metales, sin que pueda realizar ninguna operación de tratamiento y reciclaje de residuos. Sin embargo, existen algunos indicios que permiten inferir que, efectivamente, se están llevando a cabo labores que van más allá del almacenamiento autorizado:



- En su solicitud de cambio de titularidad, el Sr. XXX, en representación de la empresa “XXX”, comunica que va a realizar la actividad de reciclaje de hierros y metales en dichas naves.
- Dispone de una autorización otorgada por la Administración autonómica para el tratamiento de residuos.
- En los servicios que ofrece dicha empresa en su página web (XXX), se afirma que *“es una empresa profesional encargada de la **recogida de chatarra**. Hemos prestado este servicio a lo largo de una extensa trayectoria profesional en el sector del **reciclaje de residuos metálicos**”*.

Además, no debemos olvidar que, no consta que dicha entidad mercantil, haya entregado la documentación requerida en las comunicaciones remitidas por la Concejalía Delegada con fechas 15 de marzo, 25 de abril y 14 de julio de 2017, para proceder a la comunicación de inicio requerida en el artículo 38 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que es requisito previo para su funcionamiento.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, de conformidad con las potestades atribuidas a los ayuntamientos en el artículo 66 del citado Texto Refundido, se debería proceder por los técnicos municipales a inspeccionar el interior de las naves XXX ubicadas en la C/ XXX, para comprobar si la actividad efectivamente desarrollada se ajusta a la licencia de almacenamiento de chatarra y metales concedida. De igual forma, debe constatarse si el titular de la actividad ha remitido los certificados requeridos en su día relacionados con la comunicación de inicio solicitada por el Sr. XXX.

Por ello, en el supuesto de que se constatase en dicha actuación de comprobación que se vulneran estas exigencias, el órgano competente de la Administración municipal debería proceder a suspender su funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo 1/2015: *“La Administración Pública competente podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.*



*b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos”.*

Además, esa Corporación debería tener en cuenta que, a pesar de lo que puso de manifiesto en dos ocasiones la Unidad municipal para el Control del Ruido, en su último informe los agentes de la Policía Local han corroborado lo expuesto por los Sres. XXX y XXX, al informar que la actividad se realiza en todo momento con el portón de acceso a la nave abierto, sin que se aprecie ninguna circunstancia que lo justifique. Este hecho supone que el impacto acústico de la actividad se multiplique, máxime si se realizan actividades de tratamiento de residuos que, por su naturaleza, son mucho más ruidosas. Al respecto, cabe recordar que los hechos acreditados por los Agentes de la autoridad gozan de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

En este caso, esta Institución considera que procedería permitir la reanudación de la actividad siempre y cuando se acreditase que el funcionamiento de dicha actividad se va a ajustar efectivamente a las condiciones de la licencia otorgada y a los certificados aportados en la comunicación de inicio, asegurando así el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, en ejercicio de las potestades atribuidas en el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto**



**Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione por los técnicos municipales la actividad que se desarrolla efectivamente en el interior de las naves XXX ubicadas en la C/ XXX, se ajusta a la licencia de almacenamiento de chatarra y metales concedida por Resolución de 8 de septiembre de 2015 de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda y Licencias.**

- 2. Que, de igual manera, se garantice que D. XXX, en nombre y representación de la entidad mercantil “XXX”, ha aportado los certificados requeridos en las comunicaciones remitidas los días 15 de marzo, 25 de abril y 14 de julio de 2017 por esa Corporación, para subsanar las deficiencias detectadas en la comunicación de inicio presentada en su día conforme a las previsiones establecidas en el artículo 38 del Texto Refundido.**
- 3. Que, en el supuesto de que se constatase en dichas actuaciones que se vulneran estas exigencias, se acuerde por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo 1/2015, la suspensión de la actividad en dichas naves, máxime cuando se ha acreditado por la Policía Local que su funcionamiento se realiza en todo momento con el portón de acceso a la nave abierto, sin que se aprecie ninguna circunstancia que lo justifique.**
- 4. Que no se permita la reanudación de dicha actividad hasta que no se garantice que se han subsanado todas las deficiencias detectadas, y que su funcionamiento se va a adecuar realmente a la licencia otorgada en septiembre de 2015, y que se va a realizar con el portón cerrado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López